



22 de mayo de 2015

(15-2667)

Página: 1/3

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS ANTIDUMPING A LOS
TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA) DE ACERO INOXIDABLE PARA
ALTAS PRESTACIONES PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA
SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de la República Popular China, de fecha 20 de mayo de 2015.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD y con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, China notifica por la presente al Órgano de Apelación su decisión de apelar determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea (WT/DS460/R)* (informe del Grupo Especial).
2. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 y el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo, China presenta simultáneamente este anuncio de apelación y su comunicación de apelante a la Secretaría del Órgano de Apelación.
3. La medida en litigio en la presente diferencia se refiere a los derechos antidumping impuestos a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea. El Ministerio de Comercio de China (MOFCOM) emitió una determinación definitiva por la que se constataba la existencia de dumping que causaba daño a la rama de producción nacional mediante el Aviso N° 72 [2012] del MOFCOM.
4. Con arreglo al párrafo 2) d) iii) de la Regla 20, en el presente anuncio de apelación se ofrece una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores de derecho e interpretación jurídica en que ha incurrido el Grupo Especial en su informe, sin perjuicio de la facultad de China de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.
5. China solicita al Órgano de Apelación que examine, y que revoque, las siguientes constataciones y conclusiones del Grupo Especial, con respecto a los errores de derecho e interpretación jurídica contenidos en el informe del Grupo Especial que se mencionan a continuación:
 - a. las constataciones y conclusiones del Grupo Especial respecto de la compatibilidad de la determinación por el MOFCOM de las cantidades por concepto de gastos de venta, administrativos y de carácter general y con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo Antidumping, incluido el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que figuran, entre otros, en los párrafos 7.49, 7.51, 7.64 a 7.66 y 8.6 a), debido a los siguientes errores de derecho e interpretación jurídica:

-
- i. el Grupo Especial actuó de manera contraria al párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea cumplía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a la alegación de la Unión Europea de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar las cantidades por concepto de gastos de venta, administrativos y de carácter general sobre la base de datos relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales. El Grupo Especial incurrió en error al concluir que esta alegación estaba comprendida en su mandato y al llegar a cualesquiera constataciones y conclusiones sobre esta alegación, que no estaba comprendida en su mandato. De manera análoga, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los argumentos formulados sobre la base del párrafo 2.1 del artículo 2 en las comunicaciones de la Unión Europea se refieren a una alegación que estaba comprendida en su mandato;
 - ii. el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping e infringió el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al formular esas constataciones y conclusiones, incluso cuando constató que "China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar una cantidad de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales";
- b. las constataciones y conclusiones del Grupo Especial respecto de la compatibilidad de la actuación del MOFCOM con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping, que figuran, entre otros, en los párrafos 7.98 a 7.101 y 8.6 c), incluida la de que "China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al rechazar la solicitud de rectificación formulada por SMST únicamente sobre la base de que no se presentó con anterioridad a la verificación", porque el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al formular esas constataciones y conclusiones;
- c. las constataciones y conclusiones del Grupo Especial relativas a la compatibilidad de la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado en el análisis de la relación causal con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que figuran, entre otros, en los párrafos 6.106, 7.181 a 7.188, 7.205 y 8.6 d) iii), incluida la de que "el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación ... al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante a la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping", debido a los siguientes errores de derecho e interpretación jurídica:
- i. al llegar a esas constataciones y conclusiones, el Grupo Especial incurrió en error cuando consideró que la Unión Europea en sus comunicaciones "se refiri[ó] a la pertinencia de los datos de participación en el mercado en el contexto de los efectos sobre los precios" y se pronunció sobre un asunto que no se le había sometido, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD o, subsidiariamente, realizó la argumentación por el reclamante y actuó en infracción de los principios que rigen la carga de la prueba, las prescripciones relativas al debido proceso, el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo conjunto y el artículo 11 del ESD;
 - ii. el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y actuó contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD al formular esas constataciones y conclusiones, incluso cuando constató que la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado no es suficiente para establecer que las importaciones objeto de investigación, a través de la subvaloración de los precios, tenían una repercusión relativamente grande en el precio de la rama de producción nacional ni para formular una constatación consiguiente de existencia de relación causal en consonancia con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;

- d. las constataciones y conclusiones del Grupo Especial respecto de la compatibilidad del análisis de la no atribución realizado por el MOFCOM con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que figuran, entre otros, en los párrafos 7.200 a 7.205 y 8.6 d) iv), incluida la de que "el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción no se atribuyese a las importaciones objeto de investigación, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping", porque están basadas por completo en las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 6.106, 7.181 a 7.188, 7.205 y 8.6 d) iii) (con inclusión del rechazo erróneo por el Grupo Especial de la utilización por China de la constatación de correlación de precios formulada por el MOFCOM) que tienen que revocarse por las razones expuestas en el apartado c) *supra*;
- e. las constataciones y conclusiones del Grupo Especial respecto de la compatibilidad del trato dado por el MOFCOM a la información confidencial con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que figuran, entre otros, en los párrafos 7.290, 7.297 a 7.303 y 8.6 e), incluida la de que "el MOFCOM permitió que se mantuviera el carácter confidencial de determinada información facilitada por los solicitantes sin evaluar objetivamente la 'justificación suficiente' ni examinar en forma detenida la demostración por los solicitantes de una 'justificación suficiente', contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping", debido a los siguientes errores de derecho e interpretación jurídica:
 - i. el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al formular esas constataciones y conclusiones;
 - ii. el Grupo Especial aplicó una norma de examen errónea y no hizo un examen objetivo de los hechos que se le habían sometido, y actuó contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al formular esas constataciones y conclusiones;
 - iii. el razonamiento internamente incoherente respecto de la compatibilidad de la medida en litigio con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 no puede conciliarse con el deber del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva de los hechos con arreglo al artículo 11 del ESD, y el Grupo Especial hizo caso omiso del párrafo 7 del Procedimiento de trabajo conjunto al formular esas constataciones y conclusiones.
